JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

CALARCA- QUINDÍO

Auto Interlocutorio:	310
Asunto:	No se acepta aviso de notificación y se dispuso requerimiento al demandante.
Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante:	OSVALDO MAURICIO BURBANO BURBANO.
Demandado:	ANTONIO CORREA SANCHEZ
Radicación:	2019-00250

Calarcá Q., Veintiuno de Julio de dos mil veinte.

Revisándose el presente asunto, se encuentra a folio 16 copia de Aviso de Notificación para Diligencia de Notificación Personal, dirigido al demandado, señor, Antonio Correa Sánchez, en el que se indica como fecha del auto admisorio de la demanda, la de "*01 de Noviembre de 2019*", cuando la real fecha del auto admisorio es la del día **31 de octubre de 2019**, por lo que en consecuencia, no se acepta el referido aviso de notificación, y se requiere a la parte demandante para que sea allegado, en debida forma.

De otra arista, es importante dejar dicho que el pasado 4 de junio de 2020, se expidió el Decreto Legislativo 806, *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica";* norma que es de aplicación inmediata, incluso para los procesos en curso, es así como el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

Que en su artículo 8, prescribió otra posibilidad de efectuar las notificaciones personales como una de las medidas para agilizar los procesos judiciales, garantizar el acceso a la administración de justicia, velando igualmente por el debido proceso y derecho de defensa. Notificación personal que tendrá plena validez siempre que se cumplan los presupuestos dispuestos en el artículo, el tenor literal de la citada norma es:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.
Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.
Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales."

Luego, entonces, la notificación personal del auto admisorio de la demanda se realizará en principio a los demandados, en los términos previstos en el artículo 29 del Código de P. del T. y S.S., y en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP., normas traídas en aplicación analógica en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS.- También podrá realizarse en los términos previstos en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, siempre que se cumpla con los presupuestos allí señalados.

Notifíquese,

Firma Electrónica
BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHORQUEZ
Jueza

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73859f6b8d68620d5aa9b225a8c957a3e79b2235b2f0a649cba2fe17b09542ff**
Documento generado en 21/07/2020 07:17:53 p.m.